

Libertad religiosa y libertades laicas¹

Roberto J. Blancarte*

<http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=dfejun06rjb>

La libertad religiosa, contrariamente a lo que se podría creer, no es una noción que se entiende de la misma manera por todos los individuos, grupos y naciones. Las diferencias en su significado pueden conducirnos al establecimiento de sistemas con mayores libertades civiles. Sin embargo, paradójicamente, también nos podrían llevar a sistemas donde se establezca, con base en ese criterio, la desigualdad y la discriminación. Una absoluta libertad religiosa, por ejemplo, podría significar el establecimiento de escuelas donde se enseñe, a partir de una determinada visión religiosa, la desigualdad entre los sexos o la supremacía de una raza sobre la otra. Es por ello que tenemos que distinguir entre *libertad religiosa*, *libertad de conciencia*, *libertad de creencias y de culto* y lo que yo he dado en llamar libertades laicas, para saber de qué libertades estamos hablando y cuál es el sistema que los ciudadanos buscamos establecer.

Actualmente, existe en México la tendencia a demandar el respeto a la *libertad religiosa*, generalmente haciendo referencia a las limitaciones que al respecto habría establecido la Ley reglamentaria sobre asociaciones religiosas y culto público. Se habla de libertad religiosa como si fuera una noción unánimemente entendida y aceptada. Y, sin embargo, tendríamos que empezar por admitir que dicho concepto es equívoco en más de un sentido. En primer lugar, porque no tiene un sólo significado, sino que depende del sujeto o entidad que la reivindica, así como del contexto en que se emplea.

Existen, por supuesto, muchos autores cristianos y paganos que defendieron de diversa manera ciertos aspectos de lo que hoy conocemos bajo el rubro general de *libertad religiosa*. Algunos autores musulmanes, por ejemplo, se placen en recordar que el Corán y otras enseñanzas islámicas se predicaron mil años antes que el mundo occidental la práctica de la tolerancia.² La tradición católica se refiere también a algunas posiciones de padres de la Iglesia, como San Agustín y San Ambrosio, respecto de la necesidad que la fe sea un acto voluntario y no forzado.³

Ahora bien, el hecho que la noción de *libertad religiosa* se inscriba en un contexto histórico y social particular significa, en principio, por lo menos tres cosas: 1) que no es un concepto de validez universal compartido y aplicable a todas las realidades en el tiempo y en el espacio; 2) que su definición y puesta en práctica no es unánime ni está garantizada, y 3) que la libertad religiosa no

Libertades Laicas. Programa Interdisciplinario de Estudios sobre las Religiones (PIER), El Colegio Mexiquense, A.C. Ex Hacienda Santa Cruz de los Patos, Zinacantan, CP 51350, México, Teléfono: (+52) 722 279 99 08, ext. 215 y 216. Correo electrónico: libertadeslaicas@cmq.edu.mx

es, por lo tanto, un valor absoluto, sino que se inscribe en un marco social e histórico determinado que, a su vez, se traduce en algunos casos en una serie de postulados jurídicos, los cuales pueden resultar limitativos de ciertas acciones de individuos o grupos.

Debido a lo anterior, no podemos ignorar que la libertad religiosa, tal como nosotros la concebimos ahora, se liga necesariamente al mundo occidental, de origen judeo- cristiano pero, sobre todo, a la idea moderna del Estado de Derecho y de democracia. Es importante que quede claro, entonces (y ésta es la tesis principal de el presente artículo), que es el Estado de Derecho, laico, liberal y democrático, el que garantiza la libertad religiosa dentro de un marco de libertades civiles más amplias. Por eso he insistido en la idea que las libertades religiosas, en el fondo son también libertades que podemos llamar *laicas*, en la medida que sólo han podido existir jurídicamente con el establecimiento del Estado laico.

En términos generales, la libertad religiosa tiene dos vertientes que la definen en función de la lucha: 1) contra la coerción en materia de fe por parte de otros individuos o grupos religiosos; 2) contra la coerción del Estado o del poder civil ante las creencias y acciones religiosas de los individuos y, por extensión, contra la intervención del Estado en los asuntos eclesiales. Esta es la concepción más generalizada y aceptada en el seno de las Naciones Unidas. Pero habría otra manera de ver la cuestión de la libertad religiosa: 1) como una libertad que se pretende y por la cual hay que luchar en contra de los abusos de otros, vengan éstos de iglesias mayoritarias o del Estado; 2) como una libertad que se tiene y de la cual se puede abusar para pisotear los derechos de otros. De hecho, una de las limitaciones sociales que comúnmente se acepta en el ejercicio de la libertad religiosa es que nadie puede, en el ejercicio de sus propios derechos, atentar contra los derechos de los otros y que la sociedad puede evitar los abusos de ese tipo que podrían cometerse bajo pretexto de libertad religiosa. En otras palabras, una de las limitaciones de la libertad religiosa, como de otras libertades, es el uso indebido de la misma.

En relación con esto, existe una tendencia a confundir ciertos conceptos cercanos y ligados a la libertad religiosa, pero que no responden a la misma realidad: libertad de conciencia, libertad de creencias, libertad de cultos. Su uso indiferenciado e indiscriminado ha provocado más de una confusión en cuanto al contenido y significado último de la libertad religiosa.

Al respecto, es importante hacernos una pregunta: ¿existe una especificidad de la libertad religiosa o debe inscribirse en el marco de otras libertades civiles como lo marcan algunas tradiciones jurídicas? En otras palabras, ¿es la libertad religiosa parte de otras libertades como la libertad de conciencia, de expresión y de asociación, o tiene una característica propia que la hace distinta de estas otras? En mi opinión, la libertad religiosa es parte de un conjunto de libertades que podemos

llamar *libertades laicas*, en la medida que se defienden, garantizan y respetan en el marco del Estado laico, exista o no una referencia específica al término en la Constitución o leyes de un determinado país.

En realidad, no es sino hasta la Reforma protestante y sus consecuencias que se comienza a desarrollar una noción formal y más acabada de libertad religiosa. Antes de la Reforma, en la época de la cristiandad medieval, existen dos posibilidades: o se es súbdito y fiel en un Estado cristiano o se es un infiel o pagano. Nadie en un Estado cristiano puede creer otra cosa. No existe la posibilidad porque no hay siquiera los *marcos mentales* para concebir que alguien pueda pensar o creer distinto al conjunto social. Pero, en la medida que el Renacimiento y luego la Reforma rompen con este esquema, surge la necesidad de crear esta figura conceptual que es la libertad religiosa. Esta libertad, como menciona Emile Poulat, “aparece como un derecho reivindicado, pero no reconocido que, sin embargo, despierta ante ella un deber de tolerancia.”⁴

En realidad, el principio de la libertad religiosa, ligado a una idea de tolerancia negativa, no se instituye por razones humanitarias o doctrinales, sino por cuestiones prácticas. La “Paz de Augsburgo” reconoció por primera vez el principio de igualdad de confesiones en los Estados del Imperio, aunque a los seguidores de Zwinglio y los bautistas no se les garantizaba ese derecho. Una sola religión, elegida por las autoridades de la misma, sería permitida en cada territorio, lo cual se concretaría en la fórmula: *cuis regio illius religio*. Los príncipes tenían el *ius reformandi* y los súbditos debían adoptar la religión de su señor o emigrar (*ius emigrandi*), sin por ello sufrir pérdidas en su honor o en sus bienes.⁵ De esa manera, tanto la “Paz de Augsburgo” de 1555 como la “Paz de Westfalia” de 1648, no resolvieron el problema de la libertad religiosa, pero sí ratificaron ciertas situaciones de hecho que requerían un enfoque distinto del problema de las creencias. Como sostiene un especialista sobre la “Paz de Augsburgo”, “la tolerancia que se manifestó en ella no era el fruto de una convicción, sino un instrumento político.”⁶

El siguiente problema que se plantea entonces a las minorías religiosas disidentes es el de las religiones establecidas o lo que en el Siglo XIX habría de llamarse la *religión de Estado*. Los países donde crece, no el espíritu, sino la necesidad de la tolerancia, por diversas razones pero sobre todo por el desarrollo de una burguesía liberal, son las Provincias Unidas o Países Bajos del Norte e Inglaterra. En esos países, el deísmo, la ilustración y la masonería fueron poderosos instrumentos en el desarrollo de la noción de libertad religiosa. Pensadores como Pierre Bayle, Anthony Collins o el mismo John Locke, por hablar únicamente de los más conocidos, contribuyeron a la expansión de dichas ideas.⁷ En las Provincias Unidas, la fuerza de la iglesia calvinista no la llevó a constituirse en una iglesia establecida y, pese a una serie de restricciones

importantes, los católicos gozaban de una libertad de culto. Los poderes civiles nunca prohibieron u obligaron a los fieles a profesar una religión determinada.

En Inglaterra la situación era algo distinta precisamente por la existencia de una iglesia *establecida*, es decir una iglesia de Estado. Sin embargo, desde fines del Siglo XVII y principios del XVIII, una serie de *Actas constitucionales* establecen un clima de tolerancia del cual aprovechan (aunque no oficialmente) incluso los pocos católicos y ateos ingleses. En particular el *Acta de Tolerancia* de 1689 acordaba la libertad de culto a los disidentes religiosos, con excepción de los católicos.

En efecto, el desarrollo del derecho natural lleva a los pensadores de la época a situar al Estado fuera de toda controversia religiosa, en la medida que ese derecho natural establecido es invariable y la presencia de Dios se vuelve hasta cierto punto superflua. El Estado deja de regular el terreno de las opiniones y las creencias religiosas, con la salvedad de aquellas que amenazan el orden público y las buenas costumbres. En ese sentido, los católicos o papistas, sospechosos de declarar lealtad a otro soberano y los ateos por socavar la moral, quedan fuera de esta tolerancia oficial. A fines del Siglo XVII los católicos en Inglaterra no podían enviar a sus hijos a estudiar en el extranjero, estaban excluidos de las universidades, de las funciones públicas y del ejército, pagaban el doble de impuestos y no estaban autorizados a celebrar misa ni en su propia casa. Todo esto no impedía que en la práctica existiera una tolerancia social mucho mayor de lo prescrito por las leyes.⁸ De hecho, puede decirse que en cierta manera la libertad religiosa era sólo una parte e, incluso, un subproducto de otras libertades que se estaban obteniendo por la sociedad civil inglesa. Así, por ejemplo, un *Acta del parlamento* abolió en 1696 la censura preventiva, otorgando así la libertad de imprimir lo que se deseara sin tener necesidad de consultar a la autoridad civil o religiosa. En ese sentido, la libertad religiosa se pudo desarrollar entre otras cosas gracias al establecimiento de otras libertades públicas, como la de conciencia, de expresión o de prensa, a pesar de estar en el contexto de países con iglesias *establecidas* o de Estado. Pero no es hasta la constitución de lo que habríamos de llamar, el *Estado laico* (llámese así como en el caso de Francia o aún si se desconoce su nombre, como en el caso de Estados Unidos de América), que estas libertades conocen su real expansión.

En la tradición francesa, la noción de *libertad religiosa* no existe como concepto jurídico. La *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* de 1789 afirma que estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Luego, en su artículo 10 sostiene que “nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la Ley.”⁹ Se puede afirmar incluso que, para la tradición francesa, la noción de *libertad religiosa* es un concepto inútil en la medida que hay expresiones técnicamente más precisas como *libertad de conciencia*, *libertad de asociación*, *libertad de culto* y

libertad de expresión. De esa manera, la enseñanza católica en Francia no se funda en la libertad religiosa sino en la libertad laica de enseñanza; y la libertad de la prensa confesional no se funda en una libertad religiosa, sino en una libertad civil que es la libertad de prensa.

En el caso mexicano, ¿es necesario hablar de libertad religiosa, cuando existen las nociones de libertad de creencias, de expresión, de prensa, de asociación y de culto? Por lo mismo, ¿las supuestas o reales limitaciones a la libertad religiosa, son realmente eso o más bien un subproducto de las limitaciones a las libertades cívicas? En otras palabras ¿debemos seguir tratando el caso de la libertad religiosa en México como una excepción? En lo personal, tiendo a pensar que la mejor manera de luchar por la libertad religiosa en México es mediante la ampliación de las libertades cívicas o laicas y que éstas comprenden y son más amplias que las anteriores. Pero sobre todo, que más allá de su defensa o limitaciones, tendríamos que entender que ninguna de estas libertades ha podido existir, históricamente hablando, fuera del marco de un Estado que llamamos *laico*.

* Investigador de El Colegio de México y asesor del Programa Interdisciplinario de Estudios sobre las Religiones (PIER) en el Colegio Mexiquense, Estado de México.

Notas

1 Una primera versión de este texto, más extendida pero menos centrada en el tema de las “libertades laicas” apareció como “La libertad como noción histórica”, en *Derecho fundamental de libertad religiosa. Serie I: Cuadernos del Instituto, c) Derechos Humanos, Núm. 1, México, D. F., UNAM, 1994, pp. 37-62.*

2 Ver, por ejemplo, Mohammed Mekki Naciri, “Le code de la tolérance en Islam”, *Conscience et liberté*, órgano oficial de la Association Internationale pour la Défense de la Liberté Religieuse, Núm. 33 (premier semestre 1987).

3 La *Declaración Conciliar sobre la libertad religiosa; Del derecho de la persona y de las comunidades a la libertad civil en materia social y religiosa* hace precisamente alusión a éstas y otras fuentes.

4 Emile Poulat, “Notas sobre libertad religiosa”, en *Derecho fundamental de libertad religiosa. Serie I: Cuadernos del Instituto, c) Derechos Humanos, Núm. 1, México, D. F., UNAM, 1994, pp. 165-168.*

5 Hermann Tüchle (et. al.), *Réforme et contre-réforme*, tomo 3 de la *Nouvelle Histoire de l'Eglise*, dirigida por L. J. Rogier, R. Aubert y M. D. Knowles, p. 133.

6 *Ibidem*, p. 134.

7 L. J. Rogier (et. al.), *Siecle des Lumieres Revolutions Restaurations*, tomo 4 de la *Nouvelle Histoire de l'Eglise* dirigida por L. J. Rogier (et. al.), Editions du Seuil, Paris, 1966, p. 11.

8 *Ibidem*, p. 20.

9 Secretaría de Gobernación, “Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano”, *op. cit.*, pp. 13-15.